

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL. RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2018-00180-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, escrito de contestación por parte de los demandados DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, INGENIERIA Y CONSULTORÍA NACIONAL INALCON S.A.S, CONSTRUCTORA RIASCOS S.A.S., representada a través de CURADOR AD – LITEM y LACIDES SEGOVIA TABARES representado a través de CURADOR AD – LITEM. Se informa que el traslado al último mencionado venció el 23 de enero de 2018 y se dio contestación el 24 de enero de la misma anualidad, puesto que el *curador ad litem* se notificó personalmente el 18 de diciembre de 2018.

Finalmente paso al señor informándole que, el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO a través de apoderada, propuso LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, escritos que se encuentran agregados al expediente. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

Secretaria

Visto el informe que antecede y por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y S.S., se tiene por contestada la demanda, por parte de las demandadas DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y CONSTRUCTORA RIASCOS S.A.S representada a través de CURADOR AD – LITEM.

Se reconoce personería a la Doctora NATALIA GUERRERO GALEANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.897.329 y Tarjeta Profesional No. 193.444 del CSJ para representar los intereses del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO conforme al poder otorgado.

De otra parte y al darse respuesta a la demanda por parte de la demandada, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, se solicitó LLAMAR EN GARANTÍA a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Una vez revisado el escrito, constata el Juzgado que si bien la demandada señaló haber anexado copia de la póliza única de cumplimiento número 12-44-101120039 y copia de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento 12-40-101022443, no se evidencian los mismos, así las cosas, no se puede acreditar la relación contractual entre la llamante y la aseguradora llamada en garantía; por lo cual se negará la solicitud presentada.

Visto el informe que precede, y ante la falta de contestación, oportuna, del demandado LACIDES SEGOVIA TABARES a través de curador AD - LITEM, se tendrá tal circunstancia como indicio grave en su contra, en las previsiones del Parágrafo 2° artículo 31 CPTSS.

Por otro lado, una vez revisada la contestación de demanda por parte de la demandada INGENIERIA Y CONSULTORÍA NACIONAL INALCON S.A.S, evidencia el Juzgado que no se anexaron todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, por lo que deberá cumplirse lo señalado por el Parágrafo 3° artículo 31 del CPTSS.

De otra parte, no se aportó la prueba de su existencia y representación legal, por lo que deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del artículo 31 del CPTSS.

Si bien esta demanda fue presentada antes de la expedición del **Decreto 806 del 2020**, se requiere el apoderado para que, con la subsanación de la misma indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso a fin de garantizar a las partes el debido proceso.

Por lo anterior se concede el término de cinco (5) días para su subsanación de forma integrada, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

A U T O

PRIMERO: Por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y S.S., se tiene por contestada la demanda, por parte de las demandadas DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y CONSTRUCTORA RIASCOS S.A.S representada a través de CURADOR AD – LITEM.

SEGUNDO: Negar el llamamiento en garantía propuesto por el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A por las razones expuestas.

TERCERO: Ante la falta de contestación, oportuna, del demandado LACIDES SEGOVIA TABARES a través de curador AD - LITEM, se tendrá tal circunstancia como indicio grave en su contra, en las previsiones del Parágrafo 2° artículo 31 CPTSS.

CUARTO: Devolver la contestación a la demanda presentada por la demandada INGENIERIA Y CONSULTORÍA NACIONAL INALCON S.A.S por las razones expuestas.

Si bien esta demanda fue presentada antes de la expedición del **Decreto 806 del 2020**, se requiere el apoderado para que, con la subsanación de la misma indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso a fin de garantizar a las partes el debido proceso. Igualmente deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 6° inciso 4 Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, remitir el escrito de contestación al correo electrónico de la parte actora y se concede el termino de cinco (5) días para su subsanación de forma integrada, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 31 del CPTSS, so pena de tenerse por no contestada la misma.

NOTIFÍQUESE.

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

VEM 28/04/2021

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9527e8ddf419230f1a4168fd0a5c363a8d5da11bc313b52e6a506fd68f0b0bf7**

Documento generado en 28/04/2021 07:31:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>